

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: RA/41/2012

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.TERCERO INTERESADO: NO
CONCURRE.MAGISTRADO PONENTE: M. en D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.SECRETARIOS: LIC. ARMANDO
RAMÍREZ CASTAÑEDA.
LIC. LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA.
LIC. JOSÉ CAMPOS POSADAS.

Toluca de Lerdo, México, a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/41/2012**, promovido por Luis Pérez Muñiz, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de la Paz, Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/160/2012**, mediante el cual se otorga el "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de mayo del año dos mil doce, y

RESULTANDO**Antecedentes.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo **IEEM/CG/160/2012**, denominado: "REGISTRO SUPLETORIO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2013-2015".



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0002

b) A las veintitrés horas del veintisiete de mayo de dos mil once, Luis Pérez Muñiz, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal número 71, con sede en la Paz, Estado de México, promovió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el numeral anterior.

c) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del dos mil doce, el Maestro en Administración Pública, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto por Luis Pérez Muñiz, como recurso de apelación, Así mismo, registró el medio de impugnación presentado y ordenó darle tramite en los términos que señala el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México. Fue así, que el veintiocho de mayo de dos mil doce, procedió a hacer del conocimiento público el medio de impugnación referido, fijando en los estrados copia del escrito que contiene el medio de impugnación, por el plazo de setenta y dos horas, iniciando dicho plazo a las veintidós horas del día veintiocho de mayo del año dos mil doce y feneciendo a las veintidós horas del día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, sin que se presentara tercero interesado que señalara tener un derecho incompatible con la pretensión expresada por el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

d) A través del oficio número IEEM/SEG/8691/2012, recibido a las trece horas con cuarenta y dos minutos y cuarenta y un segundos, del día uno de junio de dos mil doce, el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos.

e) Por acuerdo de uno de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó la radicación del expediente identificado con el número RA/41/2012, su respectivo registro en el libro correspondiente, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Crescencio Valencia Juárez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. REENCAUSAMIENTO. Previo al estudio de las causales de improcedencia, es necesario que este órgano jurisdiccional haga mención de lo concerniente al reencausamiento ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del dos mil doce.

De ahí que, debe tenerse en cuenta que el recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual interpuso **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo número IEEM/CG/160/2012 intitulado: "*Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015*". Por tal motivo este órgano jurisdiccional identifica que el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado como un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Atendiendo a la definición de la palabra encauzar, que según la Real Academia Española de la lengua significa entre otras cosas, encaminar, dirigir por buen camino, abrir un cauce, encerrarlo en una corriente o darle dirección por él, y por su parte, el prefijo "re" denota repetición, movimiento hacia atrás, oposición o resistencia, no debiendo olvidar que su uso con adjetivos o adverbios, puede reforzar el valor de intensificación, por lo que, en el caso concreto, el reencausamiento se define como:

"Dirigir hacia la vía legal correcta, algún recurso o juicio invocado erróneamente, con motivo de la confusión que se pudo haber tenido al intentar un medio distinto al correcto".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es así que, el reencauzamiento, tiene como finalidad no entorpecer la justicia que debe ser entre otras cosas, pronta y expedita, tal como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17, por lo que este Tribunal Electoral sostiene que es viable la aplicación de la figura jurídica en comento, siempre y cuando el acto impugnado sea claramente detectado y se cumplan los requisitos de procedencia del medio de impugnación encaminado.

Es por ello, que cuando se interpone o promueve un juicio o recurso del que se advierte que se trata de otro distinto, es deber de la autoridad encauzarlo a la vía correcta, ya que uno de los fines perseguidos en la aplicación del derecho consiste en tutelar, en cada uno de sus actos, los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en nuestra ley suprema, sin que la materia electoral sea la excepción.

Consecuentemente, ante la posibilidad de interponer diferentes recursos y juicios contemplados por el código comicial, el Instituto Electoral del Estado de México, debe analizar la procedencia de la vía interpuesta, ya que la pretensión de los actores debe ser objeto de substanciación a través del proceso debido, lo anterior es así, porque la normativa electoral es de orden público y de observancia general, por lo que, la confusión de la vía, no debe implicar la pérdida de la garantía del debido proceso.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera adecuada la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, al reencauzar el Recurso de Revisión interpuesto por Luis Pérez Muñoz, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal número 71, como Recurso de Apelación; toda vez que el acto impugnado, consiste en el acuerdo IEEM/CG/160/2012, el cual es emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano que, en términos del artículo 84 del Código Electoral del Estado de México, es un órgano central de la Autoridad Administrativa Electoral y, por tanto, de conformidad con los artículos 301 fracción II y 302 bis fracción II, del Código Electoral del Estado de México, dichos actos deben impugnarse a través del Recurso de Apelación. Consideraciones que se realizan a la luz de la jurisprudencia

invocada por la responsable cuyo rubro y texto indican:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática; ello con base en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹-----

Así entonces, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, que prevén los artículos citados en el párrafo anterior.-----

En la especie este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad que se considera responsable, a foja nueve del expediente obra firma del promovente, Luis Pérez Muñiz; el recurso se presentó en tiempo, toda vez que se aprecia a foja 2 del expediente, sello de recepción con fecha veintisiete de mayo de dos mil doce, por lo que, si el acto impugnado fue emitido el veintitrés del mismo mes y año, los cuatro días concedidos

¹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de México, <http://www.teemmx.org.mx>



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

para impugnarlo se vencían el veintisiete de mayo, de ahí que el recurso se presentó en tiempo; a consideración de este órgano jurisdiccional el escrito recursal contiene manifestaciones que configuran los agravios expresados por el recurrente; y en virtud de la naturaleza de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, no es viable que se actualice para el recurso de apelación que se analiza.

Ahora bien, la autoridad electoral señalada como responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado que le ordena el artículo 313 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en el presente asunto, manifestó lo siguiente: -----

" (...)

2. Improcedencia. Esta autoridad Electoral estima que en el presente recurso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Artículo 317. (se transcribe) ...

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

IV. sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;

- a) **Falta de Personería.** En este sentido, cabe señalar que el **C. Luis Pérez Muñiz** tiene acreditada su personería ante el Consejo Municipal Electoral número 71 de la Paz, México, tal como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento, mismo que adjunta a su ocurso; sin embargo, no se acredita como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de un acto de este Órgano Superior de Dirección.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 305 fracciones I, inciso a), y III, que disponen que la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, que son los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, o bien aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

Así, el artículo 311 fracción III, del Código comicial del Estado establece que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, y dentro de los requisitos formales que se deben cumplir, tenemos que se debe acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

Lo anterior significa que si una persona tiene acreditada su personalidad ante un Consejo Municipal, ésta solo puede interponer los medios de impugnación ante ese órgano desconcentrado electoral y no ante cualquier otro órgano, como puede ser ante un Consejo Municipal, un Consejo Distrital o el Consejo General, porque en cada uno de ellos existe un representante acreditado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cada partido político y cada uno debe actuar en el organismo electoral donde fue designado, por lo que, cuando el representante de un partido promueve un medio de impugnación ante un órgano diferente a la instancia electoral donde fue registrado, es claro que no está legitimado para promoverlo y por esa razón, debe desecharse el presente recurso de apelación por resultar notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 71 de La Paz, México, situación que acredita con la copia certificada que anexa a su escrito recursal, de la que se desprende que el veintitrés de febrero de dos mil doce el Licenciado Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto acreditó a los representantes de ese instituto político los CC. Alfredo Guerrero Martínez y Luis Pérez Muñiz, como representante propietario y suplente, ante el Consejo Municipal de referencia, respectivamente.

Sin embargo, en el documento aludido no se acredita la personería del C. Luis Pérez Muñiz para interponer el recurso de apelación, ya que lo único que consta es que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, informa al Presidente del Consejo Municipal Electoral 71 de La Paz, sobre el nombramiento de los representantes propietario y suplente ante ese órgano electoral, sin que ello sea suficiente para tener por acreditada la personería y, por lo tanto, tampoco la facultad de interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/160/2012, relativo al Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, por lo que esta Autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

*b) Falta de interés jurídico. De igual manera, esta autoridad señalada como responsable, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de interés jurídico por parte del **C. Luis Pérez Muñiz** para impugnar el acuerdo número IEEM/CG/160/2012, en virtud de que el promovente no tiene personería y carece de interés jurídico para impugnar los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que no se demuestra la existencia ineludible de que quien promueve es el titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación electoral vigente.*

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante sostenida por ese Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el rubro:

INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO, (SE TRANSCRIBE)

Así, el interés jurídico concurre en la relación de idoneidad y la necesidad de la intervención jurisdiccional que exista entre la violación de un derecho cuyo titular es el actor, por lo que si el partido político recurrente no acredita la relación jurídica que tiene con el acto de autoridad del que se duele, invariablemente carece de ese interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

(...)"

Por lo que hace a la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la falta de personería, este órgano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

jurisdiccional la considera sustancialmente **FUNDADA**, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 317, fracción III del Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de personería.

En ese sentido, la personería es entendida como la capacidad de representación, por la cual determinada persona o grupo de personas actúan en nombre de una agrupación u asociación de individuos.

De ahí que, el artículo 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

"I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.



El precepto en cita, establece tres formas de representación: por un lado la legal, indicada en la fracción I; La estatutaria prevista en la fracción II; y la convencional referida en la fracción III.

En la especie, sólo haremos referencia a la forma de representación legal, porque quien promueve lo hace ostentándose con el carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Municipal del Consejo Electoral Municipal número 71, con sede en la Paz, Estado de México.

En consecuencia, para tenerle por reconocida la personería con la que se pretende ostentar el recurrente, es necesario que se encuentre acreditado en autos, que el promovente esta debidamente registrado ante la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sentado lo anterior, el acto impugnado se hace consistir en el acuerdo IEEM/CG/160/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Estado de México, relativo al "Registro supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015", mismo que obra en el expediente de merito de la foja veintinueve (29) a la noventa y siete (97), en copia certificada. Documental que es considerada pública en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto el artículo 328 del citado Código.

Ahora bien, el presente medio de impugnación está signado por Luis Pérez Muñiz, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral número 71 con sede en la Paz, Estado de México, tal como consta, con la copia certificada de la acreditación del promovente ante el Consejo Municipal en cita, que obra a foja diez (10) de los autos, y con la cual pretende acreditar su personería en el presente asunto. Documental que es considerada como pública en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción I del artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto el artículo 328 del citado Código.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de México **no le reconoce la personería** a Luis Pérez Muñiz, toda vez que el documento con el que pretende acreditarla, no es el idóneo para tal efecto, en virtud de que la acreditación señalada en el párrafo anterior, lo autoriza como representante ante un órgano electoral que no es el responsable del acto impugnado, por tanto, no se satisface el requisito señalado por el artículo 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque el ciudadano que presentó el medio de impugnación no esta acreditado ante el órgano electoral responsable.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-35/2006, en el cual se sostuvo que, cuando el registro de candidatos se realice por un órgano central de la autoridad electoral administrativa, los partidos políticos pueden controvertir ese acto, siempre


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

y cuando acudan a través de sus representantes acreditados ante dicho órgano central.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el acuerdo impugnado, según refiere su resultando cuatro (4), deviene de la ejecución del acuerdo aprobado número IEEM/CG/131/2012, de fecha primero de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,² en el cual a solicitud de los partidos políticos, y en ejercicio de sus facultades contenidas en artículo 95, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, se determinó que fuera ese Consejo el encargado del registro supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, lo cual demuestra que el partido actor, al ser integrante de ese órgano colegiado, propuso y tuvo conocimiento de la forma en que se realizarían los registros aprobados por el acuerdo hoy controvertido y, en consecuencia, el procedimiento para su impugnación.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, justificación jurídica suficiente para realizar el desechamiento de plano del presente recurso de apelación.

No obstante, y atendiendo al principio de exhaustividad que está obligada a observar toda autoridad jurisdiccional, para atender todas las alegaciones de las partes, y en atención a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, TEEMEX.J.ELE 01/08 y TEEMEX.J.ELE 05/09, cuyos textos y rubros indican:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. El desechamiento de medio de impugnación, al tratarse de un acto impide el acceso a la jurisdicción del Estado, debe encontrar justificación legal, estar plenamente acreditado en asuntos y ser suficientemente razonado por el juzgador, quien no deberá limitarse a estudiar la causal de improcedencia que en su concepto se actualice, sino deberá abordar las contenidas en la normatividad aplicable, ya que de promoverse una revisión posterior, y la autoridad competente estimara insatisfechos los extremos de la causal analizada en la instancia previa, sería obligado reenviar los autos al juzgador de origen, obstaculizándose con ello la administración pronta y expedita de justicia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

² Consultable en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a131_12.pdf

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/33/05-06. Partido Revolucionario Institucional. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE 01/08

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

El Tribunal Electoral del Estado de México, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, y con independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se debe abocar al estudio de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en el artículo 317 del Código Electoral vigente en la entidad, sin que ello presuponga que tal análisis deba realizarse precisamente en el orden que guardan las hipótesis normativas correspondientes en el precepto referido, ya que lo trascendente no es el método empleado por el juzgador para el análisis de las cuestiones sujetas a su decisión, sino que ellas sean examinadas.

Segunda Época.

Recurso de apelación. RA/07/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 01 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán.

Recurso de apelación. RA/01/2009. Partido del Trabajo. 29 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Zarza Delgado.

Jurisprudencia: TEEMEX.J.ELE.15/09

Este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, hecha valer por la responsable, consistente en la falta de interés jurídico del partido político promovente.

En ese sentido, este órgano de plena jurisdicción estima **INFUNDADA** la causal invocada por la autoridad señalada como responsable, consistente en la falta de Interés Jurídico del actor. Toda vez que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones:



1. Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.
2. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

De ahí que, sean los partidos políticos quienes en nombre de la colectividad promuevan los medios de impugnación previstos por la legislación adjetiva electoral. Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia intitulada: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Por tanto, si en el presente asunto el partido político indica que con la actuación de la responsable se vulnera el Código Electoral del Estado de México, porque Amado Contreras Santander es inelegible para el cargo de Presidente Municipal Propietario del Municipio de la Paz, Estado de México, se hace patente que el partido político esta vinculando

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

directamente la irregularidad a la autoridad responsable, y no al proceso de selección llevado a cabo por el Partido Movimiento Ciudadano.

De esta forma, pese a que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico para velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Comicial vigente en el Estado de México, al haberse actualizado la Causal de Improcedencia prevista por la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, referente a la falta de personería del promovente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de apelación, promovido por Luis Pérez Muñiz, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal número 71, con sede en la Paz, Estado de México, autoridad diversa a la señalada como responsable del acto impugnado.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289 fracción II, 301 fracción II, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación interpuesto por Luis Pérez Muñiz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley al Partido de la Revolución Democrática, en el lugar señalado para el efecto correspondiente; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de junio de dos mil doce, aprobándose por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los

nombrados; y el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

[Signature]
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

[Signature]
DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

[Signature]
M. en B. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

[Signature]
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

[Signature]
M. en D. OSCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

[Signature]
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**



Voto particular que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/41/2012.

Con el respeto debido y por no compartir el sentido ni las consideraciones de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulo el presente voto particular en el Recurso de Apelación RA/41/2012.

Disiento de lo considerado en la resolución mayoritaria para desechar el presente asunto, bajo el argumento de la falta de personería de quien promueve a nombre del partido político recurrente, al ser éste el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en la Paz, Estado de México, y toda vez que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral. Se sostiene que quien tendría personería para ese efecto, sería el representante del partido político ante el citado órgano superior de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

No comparto las consideraciones expresadas por la mayoría, atendiendo a que, a mi juicio, en el caso particular no se debió aplicar de manera literal el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México, para efecto de emitir el fallo en los términos aprobados, toda vez que el presente asunto se caracteriza por tener circunstancias especiales que ameritan un estudio e interpretación cuidadosa de las normas en la materia.

Las circunstancias en que baso mi disenso derivan de que el acto impugnado, esto es el "Registro supletorio de planillas de Candidatos a Miembros de los ayuntamientos...", como su nombre lo dice, fue realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuando, en primera instancia, de manera ordinaria y conforme a lo dispuesto por el artículo 125 fracción III del Código Electoral del Estado de México, debería ser aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 71, con sede en La Paz, municipio del Estado de México, órgano ante el cual el promovente es representante.

De ahí que, la interpretación y aplicación de la norma en el caso en particular no debió hacerse de manera restrictiva y en perjuicio del promovente limitando su derecho constitucional y humano, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce de forma evidente en una contravención a las actuales reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio del año próximo pasado, en las cuales se estableció el mandato constitucional impuesto a toda autoridad, incluyendo las electorales, de respetar, **proteger, maximizar y garantizar** los derechos humanos.

Cabe agregar, que no pasa desapercibido, que el sentido de la determinación mayoritaria se sustentó de manera central en un precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil seis. Sin embargo, en primer término al no tener el carácter de jurisprudencia no hay base jurídica que exija a este tribunal el apego irrestricto al mismo, y además la determinación adoptada en el dicho precedente se emitió con bastante antelación a las reformas constitucionales citadas en el párrafo que antecede, así como a diversos criterios recientes en los cuales el Tribunal ha resuelto bajo una perspectiva que maximiza derechos, como órgano garante de la constitucionalidad y de los derechos humanos contenidos en nuestra norma suprema.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, contrario a adoptar los criterios antes expuestos, lo que se hace en la determinación mayoritaria, se traduce en una interpretación extensiva de las causales de improcedencia de los medios de impugnación al limitar y restringir el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva del partido político recurrente, sin analizar en todo su contexto el caso en estudio; subsumiendo el caso concreto, a una hipótesis normativa que trae como consecuencia la conclusión anticipada del asunto sin otorgar la posibilidad al justiciable de que este órgano jurisdiccional, como es su obligación, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de fondo que se someten al tamiz de la legalidad y constitucionalidad.

De ahí que las consideraciones y antecedentes que sustentan el fallo, a juicio del suscrito no sean suficientes para adoptar una determinación, como en la especie es aprobada por la mayoría, en la cual contrario a adoptar los criterios

de maximización de derechos y el nuevo paradigma de los órganos electorales, como de garantes de derechos humanos constitucionalmente adoptados por el Estado mexicano, se circunscribe a limitar de forma irrestricta derechos humanos constitucionalmente reconocidos a los gobernados.

En razón de lo anteriormente razonado en el presente voto particular, es que se considera que procedía la admisión de la demanda, y consecuentemente el análisis del fondo de los actos reclamados por el enjuiciante.



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO